

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente ordenar, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del seis (06) de abril de del año en curso.

Revisando dicho escrito en esta oportunidad, se advierte que el demandante no dio cabal cumplimiento a los puntos de inadmisión, especialmente en cuanto a la identificación del bien objeto de la acción, pues en el numeral primero de dicha providencia se le indico que era necesario aportará el levantamiento topográfico en el que diera cuenta de los linderos actualizados del inmueble pretendido en usucapión, relacionándolos debidamente en las pretensiones y hechos de la demanda, en la medida en que los linderos que se hacían referencia eran los del predio de mayor extensión, esto es, el de la "FLORIDA"

Establece el artículo 83 del C.G.P. en su inciso segundo, que tratándose de demandas que versen sobre bienes inmuebles rurales, estos se deben identificar por su localización, colindantes actuales y el nombre por el que se conoce el predio en la región.

Además de lo anterior, la jurisprudencia ha exigido que en materia de pertenencias, es preciso que la parte demandante identifique plenamente el predio de mayor extensión, y aquel sobre el que se pretende la declaración de pertenencia, con el lleno de los requisitos legales para su identificación.

Vemos que en el escrito de subsanación allegado por el libelista, trae el mismo dictamen allegado inicialmente con la demanda, el cual hace parte de la descripción de los linderos del predio la FLORIDA y no allegó el levantamiento topográfico del predio el "NARANJITO" que justamente es el que pretende se declare la pertenencia; aunado a ello nuevamente optó por describir el bien inmueble tanto en los hechos como en las pretensiones en las mismas condiciones descritas en la demanda inicial, sin tener en cuenta las observaciones anunciadas por el despacho, si bien, identifico el predio de mayor extensión, esto es, el predio la FLORIDA por sus linderos especiales actuales de acuerdo al levantamiento topográfico, los mismos no permiten tener conocimiento de los linderos actuales del predio denominado el NARANJITO, los cuales son de importancia al momento de verificar los hechos en la diligencia respectiva, para concluir con la decisión final.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro de los requisitos para que prospere la pretensión de pertenencia esta la plena "Identidad de la cosa a usucapir". De ahí que, que cumple un papel importante la prueba pericial allegada con la demanda (levantamiento topográfico).

Pese a la claridad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, advierte el despacho que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el referido proveído, esto es, respecto de la identificación plena del bien objeto de pertenencia y en cuanto a las pruebas, pues, simple y llanamente se limitó a allegar la subsanación de la demanda en las mismas condiciones a la presentada inicialmente, con relacion al punto ya advertido.

Así las cosas, si bien la parte demandante subsanó los demás aspectos advertidos, lo cierto es que no satisfizo en su totalidad los requisitos puestos en conocimiento en el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

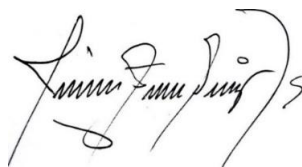
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ DE ROZO y/o MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, siendo la misma persona y REINALDO ROZO VILLAMIL, en contra de MARIA DEL CARMEN POVEDA, BERTHA JUDITH ROJAS BURGOS y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez